**RESOLUCIÓN N TAT-3709-2020**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** Curridabat, a las diez horas con veinte minutos del 7 de julio del dos mil veinte.

Se conoce **Recurso de Apelación** **en subsidio**, interpuesto por **LCU**, cédula de identidad número ..., contra el **Artículo 7.11.1 de la Sesión Ordinaria 26-2017 del 28 de junio del 2017**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este Despacho bajo el **expediente administrativo TAT-016-20.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.11.1 de la Sesión Ordinaria 26-2017 del 28 de junio del 2017**, cancela la concesión administrativa de servicio público de transporte de personas modalidad taxi, bajo la placa TXXXX, otorgada al señor **LCU**, por encontrarse vencida, por incumplimiento del plazo y no haberse tramitado la renovación de la concesión.

El Acuerdo fue notificado el día **4 de julio del 2017**. (Léase el folio 32 del expediente TAT-016-20)

**SEGUNDO. -** El **10 de julio del 2017**, el señor **LCU**, interpone los Recursos de Revocatoria con Apelación en Subsidio en contra del **Artículo 7.11.1 de la Sesión Ordinaria 26-2017 del 28 de junio del 2017**, y en resumen alega lo siguiente:

* Que es concesionario y propietario del vehículo placa TXXXX.
* Que mediante Artículo 7.152 de la Sesión Ordinaria 63-2013 del 12 de setiembre del 2013, la Junta Directiva autorizó a su favor la cesión de la concesión administrativa placa TXXXX.
* Que retiró las notas para presentar documentos al Registro Público, pero no se presentó a Asuntos Jurídicos a formalizar el contrato de concesión, debido a desconocimiento e ignorancia, pues creyó que no era necesario. Alega que, aunque la ley es clara es injusta, pues estima que con la firma en jurídicos se cierra el ciclo de formalización, y no le ve motivo real y objetivo para cancelarle la concesión.
* Que el 19 de diciembre de 2016, solicitó prórroga para realizar la formalización (expedientes 336380 y 336381) y el cambio de unidad. Esto porque no contaba con recursos económicos para obtener una unidad de modelo reciente, además de tener una deuda millonaria con la CCSS, para lo cual tuvo que hacer un arreglo de pago. Y el 25 de enero del 2017 se presenta a solicitar cambio de unidad.
* Reitera que no firmó el contrato de concesión debido a un error humano por la falta de experiencia en el tipo de trámites y exceso de requisitos, a pesar de que en el oficio DACP-2013-6904 que retiró el 27 de febrero de 2014, se le indicara que después de inscrito el vehículo debía ir a Asuntos Jurídicos a formalizar el contrato de concesión.
* Que no tiene interés en perder la concesión, pero que la resolución le está atacando su derecho de vida, privándole del único medio de subsistencia para él y su familia, se le priva del derecho al trabajo.
* Refiere que el CTP nunca le informó que había una anomalía, sino hasta que fue a hacer el cambio de unidad.
* Solicita se considere la situación expuesta, que adquirió una deuda para adquirir un modelo más reciente, enumera e indica los montos de sus deudas, por lo que interpone el recurso de revocatoria, por considerar que lo actuado roza con sus derechos constitucionales, y la situación se puede subsanar, solicita se revoque la resolución y se le permita continuar. (Léanse los folios 13 al 15 del expediente administrativo TAT-016-20)

**TERCERO. -** La Junta Directiva del Consejo, mediante el **Artículo 7.5 (7.5.2) de la Sesión Ordinaria 11-2020 del 11 de febrero de 2020**, conoce y acoge el informe jurídico **2019-000482** del 8 de marzo del 2019 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el cual se determina que:

*“(…) En el caso que nos ocupa, constaba para la fecha del oficio DAJ-2017-001636, que el concesionario se encontraba en morosidad con la Caja Costarricense del Seguro Social, aunado a lo anterior, incumplió el artículo 37 de la Ley N O7969, sobre el plazo de la formalización del contrato de concesión y presentaba una unidad con año vencido según el plazo legalmente establecido, pudiendo con ello estar en ese momento dentro de las causales de cancelación de la concesión dispuestas en el artículo 40 de la Ley 7969, así como también puede encontrarse dentro de las causales de cancelación de la concesión que indican su Contrato de Concesión, en el artículo XI, sin embargo dichas situaciones no se entraron a valorar, pues es menester señalar que definitivamente y sin necesidad de iniciar procedimiento para verificar lo anterior, la Concesión no fue Renovada, presentando una causal directa de extinción, según el inciso f) del artículo 40 de la Ley 7969 y según los artículos X y XIII de su Contrato*

*(…)*

*el derecho de concesión; sin motivación y prueba idónea que conste en el Expediente Administrativo, no fue renovado en tiempo y forma, como por obligación debe cada concesionario hacerlo, en su debido momento, antes del vencimiento de la concesión, según lo indica la legislación vigente y su respectivo contrato de concesión.*

*En cuanto a este tema de la Renovación, es menester señalar, que no es obligación de la Administración señalar las fechas de las citas para renovación de la concesión, al ser un aspecto de interés del concesionario, quién conforme al artículo 29 inciso I) de la Ley No. 7969 y el contrato de concesión, conoce que el plazo de las concesiones es de 10 años, y que es a solicitud del interesado que la concesión puede ser renovada.*

*Además es importante mencionar, que anteriormente se indicó en el informe DAJ-2016002898; fundamento de acuerdo 7.2 de la Sesión Ordinaria 40-2016 del 18 de agosto del 2016, que el incumplimiento de la Renovación como motivo de cancelación, que: "los concesionarios supra mencionados con anterioridad, no acudieron a la cita ni firmaron el contrato de renovación, estacando el hecho, que el plazo por el cual habían sido concedidas las referidas concesiones ya venció, por lo que en estos casos ha operado el fenecimiento del plazo, sin posibilidad jurídica alguna, de conceder un plazo adicional, dado que se ha constatado un vencimiento del mismo, que se encuentra regulado en el artículo 40 inciso f) de la Ley No. 7969, que menciona sobre la terminación de la concesión que la misma podrá ser cancelada cuando se cumple el plazo, caracterizándose dicha cancelación por ser de orden automática, lo que implica que no requiere de aplicación de un Procedimiento Administrativo alguno." Mismo criterio para este caso, según se señaló en el informe DAJ- 2017-001636, el cual forma parte del Acuerdo recurrido, ahora bien, es importante aclarar que por lo anterior no se ha violentado de ninguna manera el derecho al debido proceso del recurrente, por cuanto, el acuerdo recurrido fue tomado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, de conformidad con el principio de legalidad y en apego al debido proceso, al señalar que venció el plazo de la concesión, sin que el concesionario realizara gestión alguna, por lo cual dicha concesión se encuentra vencida.*

*Es de vital importancia indicar que antes las objeciones del recurrente, siempre es responsabilidad única y exclusiva del concesionario de taxi, estar atentos a las fechas de vencimiento de sus contratos, en el caso que nos ocupa, es claro que la responsabilidad exclusiva de mantener la concesión at día recae en el señor LCU, quien no presentó gestión alguna para la firma de renovación de la concesión. (…)”* (Léanse los folios del 6 al 9 del expediente administrativo TAT-016-2020)

De ahí que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, dispone en el punto 4 del Por Tanto del Artículo 7.5 (7.5.2) de la Sesión Ordinaria 11-2020 del 11 de febrero de 2020, lo siguiente:

“(…) 4. En el caso del oficio **DAJ-2019-000482**, rechazar el recurso de revocatoria contra el artículo 7.11.1 de la sesión ordinaria 26-2017, presentado por el señor **LCU** (**TXXXX**), por improcedente, y elevar el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Transportes (sic). (…)” (Léanse los folios del 3 al 4 del expediente administrativo TAT-016-20)

El acuerdo se notifica el **jueves** **13 de febrero del 2020**, vía correo electrónico. (Léase el folio 5 expediente TAT-016-20)

**CUARTO. -** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**REDACTA EL JUEZ PORTUGUEZ MÉNDEZ.**

**CONSIDERANDO**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en Subsidio y sus incidencias.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, se tiene que al recurrente en el **Artículo 7.11.1 de la Sesión Ordinaria 26-2017 del 28 de junio del 2017**, se le canceló la concesión administrativa de servicio de transporte público modalidad taxi bajo la placa TXXXX; de ahí que el recurrente ostenta legitimación para impugnar el acuerdo referido. **En cuanto al plazo:** El acto administrativo que canceló el derecho de concesión administrativa de servicio de transporte público modalidad taxi bajo la placa TXXXX, del señor **LCU**, fue notificado, el **martes 4 de julio del 2017** vía correo electrónico, léase el folio 32 del expediente - y sus acciones recursivas fueron presentadas el **10 de julio del 2017**, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.
3. **HECHOS PROBADOS. -** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

**A.-** Al señor **LCU**, se le autorizó la cesión a su favor de la concesión Administrativa de Servicio Púbico en la modalidad Taxi bajo la placa TXXXX, en el Artículo 7.152 de la Sesión Ordinaria 63-2013 del 12 de setiembre de 2013. En el punto 3 del por tanto del acuerdo se le indica al aquí recurrente, que dentro del plazo de un mes calendario, contado a partir de la notificación del acuerdo, debía presentarse al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, para iniciar los trámites de formalización, de lo contrario se le advierte que la autorización quedaría sin efecto.

**B.-** El señor **LCU**, en el proceso para cesión de la concesión, recibe el oficio DACP-2013-6904 del 13 de diciembre del 2013, en el que se le advierte que una vez que el vehículo esté registrado a su nombre, debe apersonarse a la Dirección de Asuntos Jurídicos a formalizar el contrato de concesión. Hecho que el recurrente acepta como cierto en su escrito de acciones recursivas en el punto sétimo de su Recurso. (Léanse los folios del 13 a 15, y de 33 al 34 del expediente TAT-016-20)

**C.-** El **16 de diciembre de 2016**, el señor **LCU**, solicita prórroga para acudir a la formalización del contrato de concesión bajo la placa de Taxi **TXXXX**, indicando que tiene dificultades económicas y con una ayuda familiar o con la venta de una propiedad podrá tramitar y cancelar algunas deudas para obtener las constancias necesarias para el trámite. (Léase el folio 36 del expediente TAT-016-20)

**D.-** El **16 de diciembre de 2016**, el señor **LCU**, solicita prórroga para realizar el cambio de unidad vehicular bajo la placa TXXXX, indicando que por motivos económicos no ha podido adquirir uno nuevo. (Léase el folio 38 del expediente TAT-016-20)

**E.-**La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.11.1 de la Sesión Ordinaria 26-2017 del 28 de junio del 2017**, cancela la concesión administrativa de servicio público de transporte de personas modalidad taxi, bajo la placa TXXXX, otorgada al señor LCU, por encontrarse vencida, por incumplimiento del plazo y no haberse tramitado la renovación de la concesión, cuya notificación se realizó vía correo electrónico el día 4 de julio del 2017. (Léanse los folios 31 y 32 del expediente TAT-016-20)

**F.-** El **10 de julio del 2017**, el señor **LCU**, interpone, su recurso de Revocatoria y Apelación en subsidio, en contra del **Artículo 7.11.1 de la Sesión Ordinaria 26-2017 del 28 de junio del 2017**, alegando, en resumen: ***1)*** Que es concesionario y propietario del vehículo placa TXXXX. ***2)*** Que mediante Artículo 7.152 de la Sesión Ordinaria 63-2013 del 12 de setiembre del 2013, la Junta Directiva autorizó a su favor la cesión de la concesión administrativa de la placa TXXXX. ***3)*** Que retiró las notas para presentar documentos al Registro Público, pero no se presentó a Asuntos Jurídicos a formalizar el contrato de concesión, debido a desconocimiento e ignorancia, pues creyó que no era necesario. Alega que, aunque la ley es clara es injusta, pues estima que con la firma en jurídicos se cierra el ciclo de formalización, y no le ve motivo real y objetivo para cancelarle la concesión. ***4)*** Que el 19 de diciembre de 2016, solicitó prórroga para realizar la formalización (expedientes 336380 y 336381) y el cambio de unidad. Esto porque no contaba con recursos económicos para obtener una unidad de modelo reciente, además de tener una deuda millonaria con la CCSS, para lo cual tuvo que hacer un arreglo de pago. Y el 25 de enero del 2017 se presenta a solicitar cambio de unidad. ***5)*** Reitera que no firmó el contrato de concesión de debido a un error humano por la falta de experiencia en el tipo de trámites y exceso de requisitos, a pesar de que en el oficio DACP-2013-6904 que retiró el 27 de febrero de 2014, se le indicara que después de inscrito el vehículo debía ir a Asuntos Jurídicos a formalizar el contrato de concesión. ***6)*** Que no tiene interés en perder la concesión, pero que la resolución le está atacando su derecho de vida, privándole del único medio de subsistencia para él y su familia, se le priva del derecho al trabajo. ***7)*** Refiere que el CTP nunca le informó que había una anomalía, sino hasta que fue a hacer el cambio de unidad. ***8)*** Solicita se considere la situación expuesta, que adquirió una deuda para adquirir un modelo más reciente, enumera e indica los montos de sus deudas, por lo que interpone el recurso de revocatoria, por considerar que lo actuado roza con sus derechos constitucionales, y la situación se puede subsanar, solicita se revoque la resolución y se le permita continuar. (Léanse los folios 13 al 15 del expediente administrativo TAT-016-20)

**G.-** La Junta Directiva del Consejo, mediante el **Artículo 7.5 (7.5.2) de la Sesión Ordinaria 11-2020 del 11 de febrero de 2020**, conoce y acoge el informe jurídico **2019-000482** del 8 de marzo del 2019 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el cual se determina , rechazar el recurso de revocatoria contra el artículo 7.11.1 de la sesión ordinaria 26-2017, presentado por el señor **LCU** (**TXXXX**), por improcedente, y elevar el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte. El acuerdo es notificado el **jueves** **13 de febrero del 2020**, vía correo electrónico. (Léanse los folios del 3 al 9 del expediente TAT-016-20)

1. **HECHOS NO PROBADOS. –** Ninguno deimportancia para la resolución del presente asunto.
2. **SOBRE EL FONDO. -** Este Tribunal entra a conocer el fondo del asunto, para lo cual, tiene como objeto de la litis el determinar si hay disconformidad con el ordenamiento jurídico del acto administrativo que decreta la cancelación de la concesión administrativa del servicio público de transporte de personas modalidad taxi, bajo la placa **TXXXX**, por no haber acudido a la formalización del contrato de la concesión.
3. **Principio de informalismo en los recursos administrativos**.

De previo, este Tribunal se avoca a estudiar la existencia del Recurso de Apelación, para lo cual es importante establecer los alcances del principio de informalismo, debido a que en el encabezado del libelo en el que interpone su impugnación se titula “Recurso de Revocatoria”, sin embargo en el apartado donde indica Recurrido, refiere a la apelación en subsidio, y de seguido indica que fundamenta su recurso en el artículo 11 y 22 de Ley Nº 7969, los cuales refieren lo siguiente:

*“****Artículo 11.- Funcionamiento del órgano en general***

*En cuanto al funcionamiento del órgano, salvo lo ordenado en esta ley y su reglamento, supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, de la Ley General de Administración Pública.*

*Contra las resoluciones del Consejo cabrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, con apelación en subsidio para ante el Tribunal. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación.”*

*“****Artículo 22.- Competencia del Tribunal***

*El Tribunal será competente para lo siguiente:*

*a) Conocer y resolver, en sede administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo.*

*b) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación del transporte público.*

*c) Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.”*

Respecto al principio de informalismo, los Tribunales Jurisdiccionales, han establecido el ámbito de interpretación del principio de informalismo del artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública, como se desprende de la Sentencia N° 0199-2011-VI de las dieciséis horas veinte minutos del doce de septiembre del dos mil once, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta:

**“IV.- Precisiones sobre el principio de informalidad en la fase recursiva.** (…) puede verse fallo No. 654-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia), en cuanto el canon 348 de la ley comentada expone que los recursos no requieren de redacción especial y basta con la expresión de disconformidad para dar ingreso a la revisión de lo actuado (esa norma expone: "*Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.*") Lo dicho supone, a juicio de este colegio, que basta que el destinatario recurrente manifieste su inconformidad para interpretar la intención impugnaticia. Desde esa arista de examen, cuando el accionante formula un escrito de oposición e incidente concomitante de invalidez, la aplicación de los principios y normas aludidos lleva a que la Administración tuviera que ingresar al examen de lo agraviado.” (El resaltado es del original)

De conformidad con lo anterior y dado el deber fundamental de justicia pronta y cumplida contenida en el artículo 41 constitucional, el Tribunal entra a conocer del presente asunto en virtud de que del documento se deduce la intención de revisión por parte de este Tribunal.

1. **Principio de legalidad**

La Administración Pública está sometida al Principio de Legalidad, conforme lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política y el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227. Este principio constituye la base fundamental que define y delimita la actuación de los órganos de la Administración y por ende de los concesionarios y permisionarios del servicio público, que realizan un servicio público cedido por el Estado.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia No. 2001-02493, de las dieciséis horas, con veinticinco minutos, del veintisiete de marzo del dos mil uno, respecto del Principio de Legalidad, manifestó:

*“II.- Sobre el principio de legalidad: El principio de legalidad que se consagra en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, significa que* ***los actos y comportamientos de la Administración deben de estar regulados por norma escrita****, lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico, o sea lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración****, el cual significa que las instituciones públicas solamente pueden actuar en la medida en la que se encuentren apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo que esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y todo lo que no les esté autorizado les está vedado. “(Lo resaltado no es del original)***

El Principio de Legalidad constituye pues el marco de acción o actuación al cual se encuentra sujeto todo funcionario público y de no ajustarse a éste sus actos son nulos.

1. **En cuanto al Contrato de Concesión.**

La concesión administrativa para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad taxi, requiere la existencia de un contrato que se suscribe entre el representante estatal que otorga la concesión y el administrado adjudicado en el procedimiento de contratación respectivo, o bien la renovación de la concesión. De ahí que la renovación del contrato de concesión de servicio público requiera nuevamente la suscripción de dicho documento (contrato) por ambas partes -El Estado y el concesionario; tal y como se establece en el artículo 38 de la Ley N. 7969 de “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”:

Alega el recurrente que por «*desconocimiento, ignorancia o mal asesorado, no le dio importancia a continuar los trámites ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, y estima que con presentarse a firmar el contrato de concesión se cierra el ciclo de formalización, y no ve motivo real y objetivo para cancelarle la concesión»*.

Al respecto, es menester recordar al recurrente que por disposición del artículo 129 de la Constitución Política de Costa Rica, nadie puede alegar ignorancia de la ley

“Artículo 129.- Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.”

En el caso de las concesiones de servicio público de transporte de personas, al estar en juego el interés público la seguridad de la vida humana Enel transporte público, y no contemplar esa posibilidad la misma ley, el argumento del recurrente no es de recibo.

De forma que la falta de firma del contrato, con independencia del carácter social (como fuente de empleo), que reviste la concesión administrativa, es importante recordar que la obtención de la concesión del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad taxi, amparada a la Ley N° 7969, y aquí discutida es producto de una licitación pública, cuyo proceso se formalizó mediante un “Contrato Administrativo”; y a través de una autorización de la cesión del derecho de concesión, el Consejo de Transporte Público determinó la aptitud del aquí recurrente para que contratara con el Estado, de ahí que se aplique el régimen de la Ley N° 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, así como la Ley N° 7494 “Ley de Contratación Administrativa”, en el caso de ésta última el artículo 32 es claro al indicar las consecuencias para quienes no suscriben o formalizan el contrato de concesión:

“**Artículo 32.- Validez, perfeccionamiento y formalización**.

Será válido el contrato administrativo sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.

(…)

*La administración estará facultada para readjudicar el negocio, en forma inmediata, cuando el adjudicatario* no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción *o no comparezca a la formalización del contrato*. En tales casos, acreditadas dichas circunstancias en el expediente, el acto de adjudicación inicial se considerará insubsistente, y la administración procederá a la readjudicación, según el orden de calificación respectivo (…)” (El resaltado no es del original)

Asimismo, el artículo 199 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo DE-33411 del 27 de setiembre del 2006, sus reformas y modificaciones vigentes, reitera lo dispuesto en el artículo 32 antes transcrito, y establece el procedimiento a seguir en este caso de la concesión administrativa del servicio público de transporte de personas modalidad Taxi bajo la placa TXXXX.

“Artículo 199.-**Insubsistencia**. *La Administración, declarará insubsistente el concurso*, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que procedan *por el incumplimiento, en cualquiera de las siguientes circunstancias*: cuando el adjudicatario, debidamente prevenido para ello, no otorgue la garantía de cumplimiento a entera satisfacción; *no comparezca a la suscripción de la formalización contractual*; no retire o no quiera recibir la orden de inicio; o no se le ubique en la dirección o medio señalado para recibir notificaciones; o que en caso de remate no cancele la totalidad del precio dentro del plazo respectivo.

Una vez declarada la insubsistencia la entidad contratante procederá a ejecutar la garantía de participación del incumpliente, cuando la hubiere y a la readjudicación según el orden de calificación respectivo, siempre que resulte conveniente a sus intereses. Para ello, la Administración, dispondrá de un plazo de veinte días hábiles, el cual podrá ser prorrogado hasta por diez días hábiles adicionales, siempre que se acrediten en el expediente las razones calificadas que así lo justifiquen.” (Lo resaltado no es del original)

El artículo 40 de la Ley N. 7969, establece que la concesión se extingue por el cumplimiento del plazo:

“Artículo 40.- Extinción de la concesión

El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes (…)

f) Cumplir el plazo. (…)”

De igual forma la cláusula bajo el Artículo XIII del Contrato de Concesión, se establece como causal de extinción de la concesión el vencimiento del plazo máximo otorgado para la explotación de la concesión.

En cuanto a la solicitud de prórroga de firma del contrato, se tiene que se tiene que el recurrente confirma que el 27 de febrero de 2014, retiró las notas para presentar los documentos al Registro Público, para hacer el traspaso de la concesión, pero no es hasta el 16 de diciembre de 2016 que solicita la prorroga respectiva. Al respecto e l artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 258.-

1. Los plazos de esta ley y de sus reglamentos son improrrogables, sin embargo, los que otorgue la autoridad directora de conformidad con la misma, podrán ser prorrogados por ella hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero.

2. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso.

3. En iguales condiciones cabrá hacer nuevos señalamientos o prórrogas.

4. Queda prohibido hacer de oficio nuevos señalamientos o prórrogas.” (Lo subrayado no pertenece al original)

Se tiene entonces que, el recurrente no cumplió con los presupuestos legales para la petición de la prórroga, pues no la hizo en el tiempo establecido por la norma,

En virtud de lo anterior, y a pesar de la situación económica descrita por el recurrente, el Tribunal Administrativo de Transporte, es un garante de la legalidad de las actuaciones de la Administración y se relación o los administrativos, de modo que, al no haber acudido el entonces concesionario, a la formalización de su contrato, la solicitud de prorroga no puede surtir el efecto legal previsto en la norma.

De igual forma, la falta de formalización del contrato de concesión provoca irremediablemente la cancelación de la misma, con lo cual se tiene que el acto administrativo emitido por la Junta del Consejo de Trasporte Público en el **Artículo 7.11.1 de la Sesión Ordinaria 26-2017 del 28 de junio del 2017**, se encuentra ajustado a derecho.

**POR TANTO**

**I.-** Se declara **Sin Lugar** el **Recurso de Apelación** **en subsidio**, interpuesto por **LCU**, cédula de identidad número ..., contra el **Artículo 7.11.1 de la Sesión Ordinaria 26-2017 del 28 de junio del 2017**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** En concordanciacon el artículo 16 de la Ley N. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.

**III.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que**,** s*e tiene por agotada la vía administrativa*. **NOTIFÍQUESE.**

# Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

# Lic. Mario Quesada Aguirre Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez

# Juez Juez